

Vista N° 701

17 de diciembre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La licenciada Clara Díaz de Sotelo, en representación de **SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4474 de 30 de diciembre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante Vuestro Alto Tribunal de Justicia con el propósito de dar formal contestación a la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Clara Díaz de Sotelo, en representación de la empresa System One World Communications, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4474 de 30 de diciembre de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y acto confirmatorio.

Este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 5, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, procede a intervenir en este proceso, en interés de la Ley, puesto que la decisión administrativa que ahora se impugna, fue dictada por el Ente Regulador en atención a la denuncia que interpusiera la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., contra System One World Communications, S.A., motivo por el cual, existe una controversia entre particulares en razón de sus propios intereses.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. Acto acusado como ilegal:

A través de la presente demanda la apoderada judicial de la empresa System One World Communication, S.A. pretende que Vuestra Honorable Sala,

declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4474 de 30 de diciembre de 2003, su acto confirmatorio, la Resolución No. JD- 4562 de 15 de marzo de 2004, expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

II. En cuanto a las disposiciones legales supuestamente infringidas y el concepto en que lo han sido:

La demandante alega que la Resolución No. JD-4474 de 30 de diciembre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos infringe una serie de disposiciones legales, las cuales citamos de la siguiente manera:

1. La apoderada judicial de la empresa System One World Communications, S.A., señala que el numeral 1, del artículo 59 de la Ley No. 31 de 1996, es violado en forma directa por omisión, ya que a su juicio, el expediente contiene desde el inicio de las investigaciones, una inclinación expresa sobre la culpabilidad de su representada, por lo que afirma que el Ente Regulador desatendió el principio de publicidad e imparcialidad.

2. La demandante también esgrime la supuesta infracción al numeral 2, del artículo 59 de la Ley No. 31 de 1996, pues afirma que no se aportaron las pruebas técnicas ni se realizaron las diligencias de inspección o allanamientos a las instalaciones de la empresa System One World Communications, S.A. que permitiera corroborar la realización de acciones que la vincularan con los hechos imputados.

Además, en cuanto a las cartas aportadas de la denunciante, señala que: *“En el contenido de dichas notas no existe elemento alguno que permita el esclarecimiento de los hechos ni la determinación de la responsabilidad de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S.A....Considerar que éstas notas son pruebas determinantes de la comisión de una infracción y por tanto la imposición de una multa pecuniaria, evidencia el incumplimiento del debido proceso al desconocerse las reglas de la sana crítica, dándole a dichos documentos un mérito probatorio que no les corresponde.”* Afirma, que los supuestos hechos calificados de infracción *“se originan del uso de servicios de enlace de E1 DID Bidireccionales contratados por nuestra representada a Cable &*

Wireless Panamá como un particular mediante un contrato comercial y no como SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S.A., en su calidad de prestador de un servicio por razón de una concesión...(Ver fojas 42 y 43).

De las actas notariales aportadas con la denuncia, la demandante asevera que: *“Del acta de declaración jurada notarial (fojas 11 y 12) se desprende que la Notaria Pública deja constancia del número registrado en el identificador, situación que sus facultades legales le permiten certificar ya que se utilizó un medio técnico que acredita el registro del número telefónico, en este caso un número local... Lo que no se desprende de dicha diligencia es que el registro del número local sea vinculante con la entrada de una llamada internacional originada en otro país.”* (Ver foja 46).

En cuanto a las pruebas aportadas y que comprenden los recibos de facturación y documentos de apertura de cuenta, la demandante asevera que los mismos no son vinculantes para el esclarecimiento de los hechos imputados en el proceso.

3. De igual manera, la apoderada judicial de la empresa System One World Communications, S.A., señala que la Resolución impugnada viola el numeral 3, del artículo 59 de la Ley No. 31 de 1996, ya que: *“no es procedente conculcar cargos por acción alguna de interconexión toda vez que los E1-DID fueron servicios contratados para desarrollar la estructura telefónica de las oficinas de nuestra representada, al proveer tal como lo señala el contrato privado entre las partes, conectividad entre EL CLIENTE, y la Central Telefónica de CWP, a través de una conexión dedicada. Situación similar a los beneficios que obtiene cualquier cliente comercial de Cable & Wireless Panamá, S.A. con dichas facilidades, lo cual de ninguna forma implica haber realizado interconexión de dos sistemas.* (Ver foja 50).

4. Otra norma que se dice violada por la resolución impugnada, lo es el numeral 6, del artículo 59 de la Ley No. 31 de 1996, y para lo cual argumenta que no se realizaron los respectivos informes técnicos y no existe en el expediente

detalles precisos de cómo fueron probados las acciones vinculadas con los cargos imputados.

5. Otra norma que se estima conculcada por la Resolución emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, lo es el artículo Primero de la Resolución No. JD-2802 de 11 de febrero de 2001, puesto que a juicio del demandante, esta normativa se cita como fundamento legal para imponer la sanción a la empresa System One World Communications, S.A., “cuando no existe un punto 5.6 dentro de dicha Resolución y por otra parte, el Artículo Primero que demandamos como violado establece expresamente el marco de aplicación de dicha norma.” Además, manifiesta: *“La aplicación indebida de esta normativa planteó durante todo el proceso la indefensión para nuestra representada toda vez que se hicieron imputaciones a System One World Communications, S.A. en calidad de concesionaria del servicio, sin que las acciones tuvieran vinculación con su calidad de tal, toda vez que la denuncia alude al uso supuestamente irregular de un servicio pactados mediante contrato entre las partes, a la luz de que nuestra representada era una cliente no un concesionario.”* (Ver foja 56).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración:

Es evidente que carecen de fundamento los cargos de ilegalidad que la parte actora ha formulado contra la resolución impugnada, por las razones que a seguidas se detallan:

El proceso gubernativo tiene su génesis en una solicitud de investigación ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., en relación con la actividad a la que se dedicaba System One World Communications, S.A., al enrutar tráfico de llamadas de larga distancia internacional entrantes, utilizando como enlace E1 DID Bidireccional de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.

A través de las investigaciones pertinentes se logró determinar que el enlace E1 DID Bidireccional contratado por la empresa System One World Communications, S.A., distinguido con el número 207-3800 (con rango 3800 al 3899), fue detectado cursando tráfico de llamadas de larga distancia internacional entrante, el cual se refleja como si fueran llamadas locales.

A este respecto, en la parte del considerando, de la Resolución impugnada, da cuenta de la actividad que se realizó en el Ente Regulador para corroborar lo denunciado por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., y para lo cual se efectuó una llamada desde un teléfono local hacia un número ubicado en la ciudad de Miami, Estados Unidos. Luego, desde ese número se realizó una llamada de larga distancia internacional al número local antes indicado, del Ente Regulador, y en la pantalla del aparato telefónico se reflejó el número local 207-3838 correspondiente al E1 DID contratado por System One World Communications, S.A.

La empresa System One World Communications, S.A., tenía contratado un E1 DID con la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., y éste fue configurado de tal manera que permitiera el ingreso de llamadas de larga distancia internacional entrante al territorio nacional, como si fueran llamadas locales.

La empresa System One World Communications, S.A., tenía configurado el E1 DID Bidireccional de una forma no autorizada y en contravención al contrato de concesión, por el cual se obligaba a procesar llamadas de larga distancia internacional saliente y entrantes por las redes o centrales internacionales autorizadas, una vez tuviera implementado su acuerdo de interconexión.

Por consiguiente, la Resolución impugnada se fundamenta en el hecho cierto e indiscutible de que la empresa System One World Communication, S.A., realizó la interconexión de las redes de telecomunicaciones, o la conexión de equipos terminales sin la autorización correspondiente.

La Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, "Por medio de la cual se adoptan las Normas que regirán la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, a partir del 2 de enero de 2003 y se adoptan otras medidas"

establece en el artículo 1, que el Anexo A, forma parte integrante de esta resolución, y en el cual se establece en el punto 5.6. en relación a las obligaciones de los concesionarios, lo que se cita a continuación:

“5.6. Los concesionarios del Servicio de Telecomunicaciones Básica Internacional están obligados a procesar llamadas telefónicas de larga distancia internacional salientes y entrantes. Bajo ningún concepto se podrán dedicar únicamente al procesamiento de llamadas telefónicas de larga distancia internacional entrante.”

Por consiguiente, a nuestro juicio, ha quedado demostrado la infracción que cometió la empresa System One World Communications, S.A., puesto que efectuó una actividad vedada y utilizó las redes de telecomunicaciones con una finalidad distinta a la autorizada, ya que a través del E1 DID Bidireccional contratado por la empresa System One World Communications, S.A., a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., fue configurado de manera que permitiera el ingreso de llamadas de larga distancia internacional entrante al territorio nacional, reflejándose las mismas como llamadas locales.

En cuanto a la supuesta infracción de los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 59 de la Ley No. 31 de 1996, este Despacho considera que los argumentos de la apoderada judicial de la empresa System One World Communications, S.A., carecen de todo fundamento jurídico y fáctico, ya que somos del criterio que ante la solicitud presentada por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., el Ente Regulador de los Servicios Públicos debe adoptar todas las medidas y actividades pertinentes que aseguren la plena observancia de la ley y de los compromisos asumidos para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

En el caso subjúdice, el Ente Regulador de los Servicios Públicos adelantó todas las diligencias de investigación y ordenó la práctica de todas aquellas pruebas que esclarecieron el hecho y la determinación de las responsabilidades correspondientes, y a través de las cuales se logró determinar que la empresa System One World Communications, S.A., utilizó las redes de la empresa CWP para enrutar las llamadas a fin de que las mismas fuese registradas con un número local.

En el informe explicativo de conducta rendido por la autoridad demandada, se manifiesta lo siguiente:

10. Por otro lado, y aunado a la documentación que sustenta los resultados de las pruebas técnicas realizadas por la empresa denunciante, así como de la realizada por el Despacho Sustanciador, quedó claramente evidenciado en el expediente administrativo que, la finalidad de la contratación de E1 DID Bidireccional por parte de la empresa **SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S.A.** era para incorporar a su red privada de telecomunicaciones las oficinas situadas en la República de Panamá, y de esta forma obtener la comunicación con sus compañías filiales y empresas aliadas, entre estas, la empresa extranjera **NAUTILIUS**.

11. La existencia de esta empresa extranjera **NAUTILIUS** se acreditó con los testimonios surtidos durante la etapa de investigación, estableciéndose que entre estas dos empresas, existía un Acuerdo Corporativo Comercial en el cual la empresa **SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S.A.** permitía que **NAUTILIUS** utilizara la infraestructura para realizar llamadas entre sus sedes y el resto del personal situado en otros países.

Estimamos que la Resolución impugnada, contrario ha incumplir las normas legales citadas por la parte actora, el Ente Regulador de los Servicios Públicos le ha dado plena observancia a los principios y facultades consignados en la ley, y que permitieron determinar la infracción cometida por la empresa System One World Communications, S.A., por infringir el numeral 2 y 10 del artículo 56 de la Ley No. 31 de 1996, que disponen lo siguiente:

Artículo 56. Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

...

2. La interconexión a cualesquiera de las redes de telecomunicaciones, o la conexión de equipos terminales, sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada, o en violación a la normas vigentes en materia de telecomunicaciones;

...

10. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

La empresa System One World Communications, S.A., ha infringido lo dispuesto con la norma legal citada; por tanto, la imposición de la multa correspondiente es consecuente con lo probado.

En cuanto a la supuesta infracción al artículo primero de la Resolución No. 2802 de 11 de febrero de 2001, este Despacho disiente del criterio expuesto por el

demandante, toda vez que de la atenta lectura de la disposición en comento, se establece que el Anexo A, forma parte integrante de la Resolución No. 2802 de 11 de febrero de 2001, por lo que es el Anexo A, de esta resolución, en la que se encuentra el punto 5.6., que el demandante dice que es inexistente; por consiguiente, carece de fundamento jurídico lo alegado por el apoderado judicial de la demandante.

Por lo expuesto, consideramos que la Resolución No. JD-4474 de 30 de diciembre de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, no infringe las normas legales citadas por la apoderada judicial de la empresa System One World Communications, S.A., y así solicitamos que sea declarado por Vuestro Augusto Tribunal.

IV. Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que debe reposar en las oficinas del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materias:

Multa

Llamadas internacionales

Enrutar llamadas internacionales.